



Roj: **STSJ M 8128/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:8128**

Id Cendoj: **28079330032022100677**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **15/06/2022**

Nº de Recurso: **1050/2020**

Nº de Resolución: **675/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANGEL NOVOA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2020/0023760

Procedimiento Ordinario 1050/2020

Demandante: D./Dña. Primitivo

PROCURADOR D./Dña. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 675/2022

Presidente:

D. GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL

Magistrados:

D. ANGEL NOVOA FERNANDEZ

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

En la Villa de Madrid a quince de junio de dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 1050/2020 interpuesto por DON ALBERTO HIDALGO MARTÍNEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de DON Primitivo , contra Resolución de 20 de octubre de 2020 del General Jefe del Estado Mayor del Aire, que desestima recurso de alzada contra la Resolución que desestima solicitud de reconocimiento del nivel 20 del componente singular del complemento específico (CSCE). Ha sido parte demandada el Ministerio de Defensa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se presentó la demanda dentro del plazo legal.

SEGUNDO.- La parte demandada, en su contestación a la demanda, solicitó una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Los autos tuvieron la tramitación que consta en los mismos.



CUARTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el 15 de junio de 2022, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don Ángel Novoa Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige Resolución de 20 de octubre de 2020 del General Jefe del Estado Mayor del Aire, que desestima recurso de alzada contra la Resolución que desestima solicitud de reconocimiento del nivel 20 del componente singular del complemento específico (CSCE).

Destacar, por su interés, el informe del General Auditor Asesor Jurídico del Ejército del Aire (folios 55 a 58) , que sirve de motivación al acto impugnado en la resolución del recurso de alzada, lo siguiente:

- En su instancia de 16 de junio de 2020 el Capitán Primitivo fundamentaba su petición tanto en la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen criterios para la asignación del CSCE que corresponde por el desempeño del puesto de forma interina y a las Normas MAPER N-01/20, y como bien se señalaba en la Resolución que se recurre, lo cierto es que ambas disposiciones vienen a regular un supuesto muy concreto como es la determinación del CSCE que corresponde a un militar cuando desempeña un puesto de manera interina, no siendo ésta la situación del Capitán Primitivo , pues como ya se ha indicado varias veces a lo largo de este informe, no estamos ante un supuesto de interinidad, sino que dicho Oficial ejerce sus funciones como Jefe de Escuadrilla como titular de dicha Jefatura.

En consecuencia, dado que este supuesto no está contemplado en la citada Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa, no se le podría asignar el CSCE solicitado en base a dicha norma. Desde ese punto de vista, por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto. (...) es parecer del Asesor Jurídico que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Capitán del Ejército del Aire. Primitivo contra la Resolución del General Jefe del Mando de Personal, de 20 de julio de 2020, al no ser de aplicación lo dispuesto, tanto en la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen criterios para la asignación del CSCE que corresponde por el desempeño del puesto de forma interina .

Se añade:

- el Capitán Primitivo viene desempeñando las mismas funciones, servicios y cometidos que aquellos que, conforme a la Relación de Puestos de Trabajo de la Unidad, ocupan los puestos de Jefe de Escuadrilla, cuyo CSCE asignado es de nivel 20, la percepción por parte del interesado del CSCE de nivel 17 constituiría una conducta discriminatoria al establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna. (...) No obstante, teniendo en cuenta que la situación del Capitán Primitivo presenta muchas similitudes con los supuestos que contempla la normativa anteriormente citada, así como la circunstancia de que el citado Oficial esté recibiendo un trato retributivo discriminatorio con respecto a los demás Jefes de Escuadrilla, debiera plantearse la posibilidad de modificar el CSCE asignado al puesto que ocupa el Capitán Primitivo equiparándolo al que perciben los demás Jefes de Escuadrilla.

SEGUNDO. -

Actora:

Además de la desacertada motivación del acto, alega la demanda que lo que hace la resolución impugnada es en definitiva denegar la retribución que, como también se reconoce, legalmente le corresponde en concepto de CSCE por el hecho de ser titular del cargo y por no ejercerlo de manera interina y ello sin invocar ningún precepto que permita desestimarlos por esta razón por el muy sencillo motivo que tal precepto no existe en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Concluye que, llevando ejerciendo desde el 13 de febrero de 2017, un puesto de trabajo NUM000 al que le corresponde una retribución CSCE de Nivel 20, a don Primitivo se le ha abonado con el Nivel 17, ocasionándole un evidente perjuicio.

La Abogacía del Estado se remite a la resolución impugnada.

TERCERO. - Apuntar como hechos no discutidos los que a continuación se detallan:

El recurrente ocupa como titular el cargo de Jefe de la Escuadrilla de Mantenimiento del Escuadrón de Material del 43 Grupo de Fuerzas Aéreas (folio 19 del expediente administrativo, su designación tuvo como fecha de efectividad el 13 de febrero de 2017) .

A partir de ese momento y hasta la actualidad, el recurrente ha venido desempeñando de manera ininterrumpida, efectiva y con carácter de titular el puesto de Jefe de Escuadrilla para el que fue designado.



El Componente Singular del Complemento Específico percibido por el recurrente ha sido de Nivel 17. (folios 21 a 24 del expediente administrativo).

Tal y como consta expresamente, documento número 7 , el puesto que ha ejercido durante este periodo de tiempo sería el equivalente al NUM000 (folio 38 del expediente administrativo) con un CSCE de Nivel 20 (folio 25).

CUARTO.- En relación con las reclamaciones del Componente Singular del Complemento Específico (CSCE) correspondiente a las funciones desempeñadas, esta Sala ha dictado ya diversas sentencias, entre otras, de 8 de julio de 2020, en recurso 468/2019 y de 25 de septiembre de 2020, recurso 470/2019, razonando que *"En el ámbito administrativo funcional es aplicable el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución (art. 14). En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad, que no la mera similitud, de situaciones..."*

Siguiendo la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional, se considera que el criterio aplicable en orden al control jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados, y que sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

En este caso se obtienen dos conclusiones fundamentales.

Una de orden formal, que sustenta el acto, pero que no es acertada al achacarle unas consecuencias jurídicas injustas.

Es lo cierto que el hoy actor, en su instancia de 16 de junio de 2020 fundamentaba su petición tanto en la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen criterios para la asignación del CSCE que corresponde por el desempeño del puesto de forma interina y a las Normas MAPER N-01/20, relativas a una situación de interinidad que no le es de aplicación, pero no es menos cierto que ello no ha de ser obstáculo para que ahora pueda corregirse y dar entrada a la reparación de una situación irregular que el propio informe de la asesoría jurídica deja entrever de forma clara.

En efecto, sí se cumplen las circunstancias que podrían dar lugar al reconocimiento del devengo del componente reclamado. Se deja constancia ya vía administrativa que el capitán don Primitivo viene desempeñando desde el 13 de febrero de 2017 como titular el cargo de Jefe de la Escuadrilla de Mantenimiento del Escuadrón de Material del 43 Grupo de Fuerzas Aéreas y percibiendo por ello un CSCE de Nivel 17 , en vez del que legalmente le corresponde de Nivel 20, siendo igualmente pacífico que legal y jurisprudencialmente no hay motivo para tal discriminación porque así lo reconoce expresamente el informe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Aire de fecha 15 de septiembre de 2020, que forma parte de la resolución recurrida.

Al no ajustarse las resoluciones impugnadas a derecho, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo (art.70 LJCA).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.139.1 LJCA, procede imponer las costas procesales a la administración . Según lo dispuesto en el art.139.4 LJCA, la cifra máxima por este concepto se limitará a la cantidad de 400 euros, a la que se añadirá el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº 1050 /2020 interpuesto por DON Primitivo , contra Resolución de 20 de octubre de 2020 del General Jefe del Estado Mayor del Aire, que desestima recurso de alzada contra la Resolución que desestima solicitud de reconocimiento del nivel 20 del componente singular del complemento específico, que se anula, y en consecuencia se reconoce al recurrente su derecho a la modificación del Componente Singular del Complemento Específico que viene percibiendo ajustándolo a su puesto de trabajo efectivo como Jefe titular de la Escuadrilla de Mantenimiento del Escuadrón de Material del 43 Grupo de Fuerzas Aéreas con la percepción económica del CSCE Nivel 20 que corresponde como tal Jefe



de Escuadrilla, todo ello con carácter retroactivo desde su nombramiento como titular el pasado 13 de febrero de 2017 y con el abono de los intereses legales correspondientes.

Se condena al pago de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandada con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-1050-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-93-1050-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.